

CONCEPTO DE SOCIEDAD EN EL DERECHO MODERNO. PERSONALIDAD Y TIPICIDAD. EMPRESA INDIVIDUAL Y SOCIEDAD UNIPERSONAL

Ricardo Ludovico Gulminelli

1) Mediante la personalidad se posibilita la creación de un centro de imputación de derechos y obligaciones diferenciado. La tipicidad es el vallado que recubre el mismo, impidiendo o permitiendo de modo relativo, agredir patrimonialmente a los socios que integran la sociedad. Por eso, cuando se trata de tipos cerrados que protegen al socio, inoponer la personalidad, importa en cierta forma inoponer la limitación de la responsabilidad, lo que se presenta como un efecto relevante.

2) Como recurso técnico, la personalidad puede ser utilizada tan válidamente para proteger a una sola persona como a varias. Lo importante es que ese instrumento sea bien utilizado. Eso es lo único que le debe interesar al derecho y, por otra parte, este uso legítimo, es en beneficio de la comunidad toda que necesita inversiones de riesgo.

3) El abuso en el manejo de las sociedades comerciales, ha generado un ánimo contrario a la limitación de la responsabilidad, principio de interés primordial en el sistema esencialmente capitalista que rige en nuestro país. La puesta en caja de esta difícil crisis, debe ser lograda mediante la aplicación de principios generales que ya están en la ley, fundamentalmente los contenidos en el art. 54, siendo negativo desnaturalizar las bases del principio de limitación de la responsabilidad.

4) Es menester reforzar el principio de limitación de la responsabilidad, incluso admitiendo sociedades integradas por una sola persona, pero fijando muy precisamente el límite de actuación de la sociedad y las consecuencias para el *socio o controlante* que no atendiera los fines queridos por el legislador.

5) Debe formularse una doctrina suficientemente abarcadora de las diversas situaciones que pueden derivarse por el mal uso del instrumento técnico de la personalidad. Es necesario hacerlo para que los magistrados puedan actuar

siguiendo líneas de acción ya establecidas, en un terreno poco cultivado.

6) En el juzgamiento de estas cuestiones no se debe exagerar un criterio restrictivo, como lo hace cierta jurisprudencia, debiendo actuarse de la única manera posible: la que corresponda jurídicamente según las circunstancias, así como debemos proteger el principio de la limitación de la responsabilidad, resultará igualmente importante colocarlo en sus justos límites. El legislador propicia el funcionamiento de sociedades, siempre y cuando éstas sirvan a los fines previstos.

7) Coherentemente con lo expuesto, puede afirmarse que en el caso del art. 54 apartado tercero L.S., toda la personalidad de la sociedad interpuesta es inoponible y *no solamente* los efectos del tipo. De esta afirmación se deriva que reafirmamos que la norma citada genera dos efectos: a) Imputación directa de los actos a socios o controlantes. b) Responsabilización de estos sujetos.

8) Alguno de los responsables *directos* según la norma del art. 54 tercer apartado, necesariamente ha de obrar dolosamente, pero puede haber otros responsabilizados solamente por culpa o negligencia, que *hicieran posible* simplemente la actuación indebida.

9) El derecho de pedir la prescindencia de la personalidad para poder dirigirse contra los socios o controlantes, será ejercido normalmente por los terceros, aunque también puede darse el caso de que lo invoquen algunos socios. Pero tal decisión no importa pérdida de la legitimación pasiva de la sociedad.

10) La norma del art. 54 apartado 3ro. comprende tanto al controlante que es persona jurídica como al que es persona física.

11) El que invoque la aplicación del art. 54 apartado tercero para que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica, debe probar los actos que denuncia. Existen diferencias ostensibles con la normativa del art. 19, aunque está evidentemente emparentada con la del art. 54 apartado tercero L.S. en el caso de esta norma se disuelve la sociedad, debe probarse la buena fe, responde el administrador de hecho y la responsabilidad es por todo el pasivo.

12) Los socios o controlantes que obraran desviadamente, según lo previsto en el art. 54 apartado tercero, quedan obligados directamente, sin que exista beneficio de excusión sobre los bienes de la sociedad, ni exigencia de insolvencia de ésta.

13) La sociedad, al ser demandada, cuando pueda ser aplicado el art. 54 apartado 3ro. puede citar a los socios y/o controlantes responsables como ilimitada y solidariamente obligados. Si el tercero lo aceptara, hipotéticamente se podría reclamar al citado, incluso, la imputación de la conducta societaria desviada.

14) Los socios que no hayan hecho posible la actuación incorrecta, también podrían, en algunos supuestos, actuar como legitimados activos.

15) Para los casos de extensión de quiebra previstos en el art. 165 1 y 2 de la ley concursal, recomendamos la reforma de ésta, autorizando al juez para decidir si las deudas sociales serán soportadas en todo o en parte, con o sin solidaridad, por todos los sujetos implicados en el art. 165 1 y 2, o solamente por alguno o algunos de ellos.

16) Igualmente nos parece recomendable que en una reforma legislativa se permita distinguir entre los socios o controlantes, responsables según la norma del art. 54 apartado 3ro., autorizando al juzgador a fijar la parte contributiva de cada uno de ellos en la reparación del daño (en un régimen análogo al del art. 157 L.S.).

17) Es posible la aplicación analógica del art. 157 L.S. a otros supuestos, distintos a los contemplados especialmente por la ley (sólo para sociedades de responsabilidad limitada), siendo uno de esos casos, justamente el previsto por el art. 54 apartado tercero.

18) El socio que pretenda evitar que se produzca la actuación desviada de la sociedad referenciada en el art. 54 apartado 3ro. L.S. tiene derecho a pedir la nulidad de las decisiones del órgano de gobierno conforme con las prescripciones del art. 251 L.S. y siguientes, puede asimismo impugnar las decisiones del órgano de administración.

19) Si el socio de buena fe tiene afectado un interés personal, viéndose directamente perjudicado y no a través de la sociedad, tiene también una acción indemnizatoria contra los responsables.

20) El tercero tiene también a su favor una acción de responsabilidad contra los directores, administradores o, síndicos en su caso que, violando sus deberes, no impidieron que la actuación desviada se concretara.

En las Primeras Jornadas Sudatlánticas de Derecho Civil y Comercial, que se realizaran en homenaje al Dr. Adolfo Pliner en Bahía Blanca, del 19 AL 21 de septiembre de 1991, tratamos parte de esta temática.

Presentamos dos ponencias sobre temas que, en parte, trato paralela y profundamente el Dr. Julio Otaegui.

Lamentablemente, el mencionado jurista no pudo concurrir a las Jornadas y por ende, no desarrollo su extenso y meduloso análisis del tema del control societario y sus derivaciones, especialmente en vinculación al art. 54 apartado 3ro. y a la ley concursal.

En el debate de las ponencias que presentáramos, pudimos advertir que sobre el problema de la personalidad y de la tipicidad y sobre la influencia directa de estos institutos en el área de la responsabilización de socios y controlantes, era posible avanzar mucho. Esta temática requiere un estudio profundo y el aporte de jueces y juristas.

Es necesario ratificar que la personalidad de una sociedad, no varía en razón del tipo que haya adoptado. Se caracteriza esencialmente, porque permite que determinados bienes, al ser objeto de aporte, pasen a integrar un patrimonio diferenciado, con un nuevo titular.

La tipicidad, en cambio, únicamente estructura una red defensiva que protege a los socios de la agresión de los acreedores societarios. Aquellos estarán mas o menos expuestos, según haya sido la figura societaria elegida.

Desde el ángulo de la personalidad, se acepta que la misma es solamente un *recurso técnico* que debe ser utilizado conforme con los parámetros diagramados legalmente.

Por otra parte, la tipicidad puede ser una barrera protectora para socios, siempre y cuando estos no hayan incurrido en conductas antijurídicas, sancionadas por el legislador. Esto nos demuestra que la estructura de la personalidad, bien entendida, no es mas que una frágil estructura que permite constituir una distinta titularidad patrimonial, susceptible de ser quitada ante la transgresión de socios y controlantes. Siendo así, se hace visible que lo mas importante cuando se permite la actuación de una sociedad, es que se posibilite la utilización lícita de un recurso técnico valioso para la comunidad.

Viendo las cosas desde esta óptica, no tiene ninguna trascendencia, a los efectos prácticos, que sea uno solo el individuo que se beneficie con el uso de este mecanismo. Es aceptable y lógico que las personas que integran sociedades, quieran limitar su responsabilidad al aporte que hayan suscripto y que lo logren, mientras la sociedad sea empleada correctamente. Este razonamiento, pone en evidencia que la exigencia de la pluralidad de socios, solamente se basa en razones de política legislativa. A la luz de la formulación actual respecto de la personalidad,

nos parece infundado sostener en el plano filosófico, la conveniencia de prohibir la unipersonalidad en materia societaria.

La posibilidad de limitar la responsabilidad gracias a un tipo cerrado, no debe ser impedida ni obstaculizada, porque es la piedra angular de nuestro sistema, de matiz *capitalista*.

Es preocupante que las situaciones de insolvencia sean habituales y, por ende, que los acreedores no puedan satisfacer sus créditos.

Alguna doctrina ha empezado ya a sentirse afectada por esta grave situación y ha comenzado a criticar el sistema mismo, en cuanto permite la limitación de la responsabilidad todo detalle cuando puede ser ultrapasado el campo de responsabilidad de la sociedad, para involucrar a uno o mas socios o controlantes, *independientemente del tipo que se haya adoptado*.

Esto nos hace concluir que la figura primordial en el esquema de nuestro derecho societario, es la contenida en el art. 54 L.S. apartado tercero, porque fija los limites de actuacion de los socios, mas allá de los cuales estos quedan responsabilizados.

Una concepción *moderna* del tema, nos hace ver que el enfoque del mismo no debe hacerse con criterio restrictivo, o sea negándose el observador a aceptar que se conmueva el principio de la limitación de la responsabilidad.

Tampoco podemos recomendar que se adopte una metodología devastadora de la seguridad jurídica, que se fomente la litigiosidad y se desanime a los inversores que, justificadamente, no quieren exponer todo su patrimonio en cada uno de los emprendimientos que decidan encarar.

La doctrina debe anticiparse, haciéndose cargo de esta ostensible realidad y fijando normas que permitan encauzarla positivamente, moralizando la normativa y abarcando el máximo numero de supuestos con formulas sencillas.

La reforma al apartado tercero del art. 54 L.S. ha constituido un avance. Si bien ahora puede parecer insuficiente, en su momento lleno un vacío y fijo las bases para que la doctrina avanzara sobre este territorio casi inexplorado.

Como dijera el Dr. Edgardo Alberti en las Jornadas realizadas en Bahía Blanca en 1.991, siempre que se habla de inoponibilidad es, casi seguramente, porque existe en el trasfondo, un problema de responsabilidad. Recomendaba este distinguido jurista que sobre esta base, era conveniente esquematizar muy sencillamente, un instituto que abarcara el fenómeno de la inoponibilidad, aunque bajo una óptica asentada en la responsabilización.

En aquella oportunidad, manifestamos que el planteo del Dr. Edgardo Alberti era loablemente simplificadorio. Indicamos empero, que solamente se pueden dar soluciones sencillas para problemas complejos, si estos han sido bien analizados y develados sus obscuridades o secretos. En este sentido la nueva norma del art. 54

apartado tercero, ha sido el punto de partida para un mas eficiente análisis de esta materia.

Pese a lo dicho, con respecto a la normativa referenciada, al menos en nuestra opinión, hasta la fecha no se ha diagramado un esquema doctrinario completo o claro sobre esta normativa y sus posibles derivaciones practicas.

Los inconvenientes derivados de esta situación son variados, *pero el peor de todos es que la temática que hace a la personalidad societaria en relación con la responsabilidad de socios y controlantes -amparados obviamente en el principio de tipicidad- es ignorada por muchos jueces.*

El desconocimiento de estos magistrados, es natural si se considera que la doctrina no se ha ocupado masiva y suficientemente de esta problemática que, muy probablemente, es la de mayor importancia en el ámbito del derecho societario.

Luego de este análisis, puede comprenderse cabalmente que recomendamos un tratamiento profundo y generalizado de los temas implicados y *que exista una toma de posición doctrinaria sobre los mismos.*

La realización de este Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, constituye según nuestra opinión, una inestimable oportunidad de avanzar **de modo definitivo** en este campo, sustancial para los intereses de nuestro país, ansioso de recibir inversiones extranjeras y locales.

No es necesario ser muy perspicaz, para comprender que esta temática es de nivel prioritario y que, de su buena o mala caracterización, depende la mayor o menor eficacia del régimen societario en especial.

Cada uno de los conflictos previsibles dentro del campo que estudiamos, debe ser analizado en profundidad, exteriorizandose lineas concretas de encuadramiento.

De la investigación de los problemas contenidos en este tan especial territorio, debe surgir *una doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, de efectos sustanciales sobre el tipo efectivamente, cuando la primera se produce, también se borran los efectos propios de la tipicidad que lleva anexa. Esto significa, lisa y llanamente, que también desaparece el vallado de la limitación de la responsabilidad al aporte suscripto.* Este es el punto que debemos esclarecer del mejor modo posible, facilitándole la tarea a los jueces y fijándole fronteras de permisión a las personas que operen a través de sociedades.

A) EL ART. 54 L.S. TERCER APARTADO DE LA LEY 19.550 (ref. por la ley 22.903) IMPLICA QUE 'TODA' LA PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD INTERPUESTA ES INOPONIBLE Y "NO SOLAMENTE" LOS EFECTOS DEL TIPO.

Creemos necesario formular esta aseveración, porque en el reciente Congre-

so Argentino de Derecho Comercial, realizado en el Centro Cultural Gral. San Martín en octubre de 1990, se sostuvo en una ponencia presentada por los Dres. Daniel E. Moeremans y Efraín Hugo Richard, que *"La norma del art. 54 tercer párrafo de la ley de sociedades comerciales, en forma alguna implica la desestimación de la personalidad, pues solo permite la inaplicabilidad de los efectos del tipo de las sociedades con responsabilidad limitada, respecto de los socios a quienes puede extenderse la responsabilidad y/o a la asunción de responsabilidad de los controlantes, respecto de los perjuicios causados por la actuación de unos y otros."*

Nos habíamos opuesto a esta tesis porque según la misma, -nos parecía- se impide la posibilidad de *imputación directa* de la actuación al socio y/o controlante. Estos autores temen que la sociedad podría usar este argumento para rechazar su legitimación pasiva frente a las acciones de terceros, cuando pudiera acreditar el obrar abusivo del socio o controlante.

Sigue la misma línea el trabajo presentado por el Dr. Efraín Hugo Richard en la Revista *Errepar* del mes de julio de 1.991, en la cual profundiza en esta temática, citando un anterior trabajo del Dr. Daniel Vitolo publicado en la *Rev. La Ley*, que siguiendo la orientación que podríamos calificar de clásica, se opone a su tesis.

El Dr. Efraín Hugo Richard nos manifestó personalmente y luego lo expusiera públicamente que *sólo se trataba de una cuestión terminológica* porque, para él, la imputación directa del acto, no es sino una forma de responsabilización. Si se acepta esta interpretación, *evidentemente se alcanzan los mismos objetivos, más allá de las fórmulas idiomáticas que puedan utilizarse.*

Nosotros estimamos, que en la normativa que analizamos, es fundamental la atribución de la conducta societaria a los socios y controlantes...

Expresamente se contempla esta posibilidad cuando se dice que *"la actuación de la sociedad... se imputará directamente a " los socios o a los controlantes que la hicieran posible, quienes" "responderán ilimitada y solidariamente por los perjuicios causados"*.

Esta expresión del legislador no puede obviarse, mas cuando es conocido que los autores de la reforma, no han redactado su texto con ligereza ni con imprecisión. Han utilizado el idioma con equilibrada medida, midiendo el alcance de las palabras empleadas en cada caso.

Siguiendo la línea de pensamiento diagramada en la ley, la imputación directa de la conducta societaria a los verdaderos "gestores" de ella, puede permitir en algunos supuestos, *que el cumplimiento de la obligación sea exigido directamente a éstos.*

Messineo decía que cuando una sociedad *madre* utiliza a una *filial* para descargar sobre ella un riesgo empresarial que no desea asumir, *nada mejor para*

hacer justicia que aplicar las consecuencias del accionar de la entidad hija a la madre. Este es el cauce que emplea la ley societaria, ya que la imputación de los actos a los sujetos que se *esconden* tras la pantalla de la personalidad, importa evitar justamente que ellos obtengan el resultado querido, *beneficiarse mediante una imputación diferenciada de los actos que en realidad fueron indirectamente realizados por ellos.*

Se podra decir que por inconvenientes de indoles practica, generalmente no podra exigirse a los responsables reales el cumplimiento de una obligacion contraída aparentemente por la sociedad. Esto puede ser cierto, pero en nada perjudica nuestra formulación, que en caso de ser viable, posibilita por ejemplo que un contrato sea cumplido, resultado que quizás pueda ser el mas deseado por el que ha sido dañado por una actuación desviada.

Decir que el art. 54 tercer apartado L.S. solamente borra los efectos del tipo, seria desconocer la clarísima letra de la norma y la intención del legislador, *que quiso lisa y llanamente borrar el paréntesis de la personalidad.* Cuando esto se realiza, queda solamente *la realidad.* Y esta, es nada mas ni nada menos que *un mero conjunto de personas* que pueden estar o no implicadas en los actos contemplados rigurosamente por el legislador.

La responsabilización de socios y controlantes *que hubieran hecho posible* la conducta desviada que origina el resultado dañoso, constituye un efecto elemental, emparentado incluso con normas estructurales, como la contenida en el art. 1.109 del C.C. Esto es importante decirlo, los actos implicados en el art. 54 apartado tercero de la L.S., *son antijurídicos y el que los realiza dolosa o culpablemente queda responsabilizado.* Pero la imputación de la conducta, requiere un grado más de elaboración, un nivel de análisis mas profundo, especifico del derecho societario.

Si nos encauzáramos en una postura cerrada, que no admitiera la imputación de conducta, obligaríamos al perjudicado por el obrar previsto en el art. 54 tercer apartado, a pedir una reparación de los daños sufridos, *pero jamás el cumplimiento contra los responsables.*

De este modo, la correcta interpretación del texto legal, -a nuestro criterio- es la que determina que *deba rechazarse cualquier postura que se oponga a la posibilidad de imputar la actuación de la sociedad, a los socios y controlantes, lo que significa considerar que se debe actuar respecto a ellos, como si esta no hubiera existido.*

Podría creerse que la sociedad Podría usar este argumento para rechazar su legitimación pasiva frente a las acciones de terceros, cuando pudiera acreditar el obrar abusivo del socio o del controlante. Esta circunstancia merece ser estudiada porque la norma no brinda solución explicita. Analizando el texto, Podría el

interprete arribar a dos diferentes conclusiones, a saber:

a) Cuando se *imputa* la actuación a socios o controlantes, la sociedad NO resulta *imputada* justamente por esa causa. Podría en consecuencia, invocarse frente a terceros, que no resultan imputables a ella determinados actos, *por ser inoponible la personalidad jurídica con respecto a los mismos*. Esta idea ha preocupado a los Dres. Richard y a Moeremans.

b) Aunque se *imputen* a los socios o controlantes los actos comprendidos en el art. 54 apartado tercero, *no puede descartarse que los mismos, también sean imputados a la sociedad*.

Mediante esta propuesta, nos seguimos enmarcando en una política de equidad, que no permita resultados injustos y que se apoye fundamentalmente en la realidad del caso; en la consideración de todos los ingredientes fácticos. En situaciones límites como las tratadas, mas que nunca, cabe particularizar, adecuarse al supuesto que ha generado el conflicto, a la evaluación de *todas* las conductas implicadas; y *no solamente a las que llevaron a cabo los posibles sujetos pasivos*.

No creemos que el texto del art. 54 apartado tercero autorice a suponer que *la entidad pueda quedar desobligada si se admite la imputación de la conducta a los socios o controlantes*. En este sentido, debemos movilizarnos en base a las normas estructurales que el ordenamiento societario ha estatuido, *fundamentalmente las contenidas en el art. 58 L.S.* La estructura jurídica societaria, resultara comprometida *siempre*, si los actos que concretamente se efectuaran se encuadraran *formalmente* en los previstos en la ley. La imputación directa a socios o controlantes, *es una posibilidad más que el tercero tiene a su favor, no especificando la normativa que deba optar por dirigirse contra los verdaderos responsables, o contra el centro de imputación que ellos utilizaran disvaliosamente, excluyentemente*.

Como ejemplo valido dentro de nuestra ley societaria, citamos la normativa del art. 12 L.S. y mas aun la del art. 60. El tercero puede oponer a la sociedad las reformas no inscriptas, pero no a la inversa. En el esquema montado por el legislador respecto de la inoponibilidad, *podríamos afirmar que el tercero puede exigir que la sociedad quede vinculada por obligaciones que le sean imputables a esta como persona jurídica, pero no a la inversa*.

El derecho de pedir la prescindencia de la personalidad para poder dirigirse contra los socios o controlantes, será ejercido normalmente por los terceros, aunque también puede darse el caso de que lo invoquen algunos socios.

Obligados a optar entre estas dos posibles soluciones, nos inclinamos decididamente por la ultima, porque es la única que permite el tratamiento del problema con criterio unificador. Si bien se apoya esta interpretación en la aceptación de una dualidad de efectos posibles, se mantiene la coherencia en el

análisis de la norma y se permite que en situaciones extremas (por ejemplo en el caso de quiebra), todos los implicados reciban trato igualitario. Si no se aceptara nuestra opinión, podrían producirse casos absurdos, ya que un acto sería o no oponible a la sociedad, según la conducta del acreedor que, al optar por un legitimado pasivo, perdería la acción contra el otro.

Más absurdo aun, sería permitir que la misma sociedad pueda invocar la conducta disvaliosa de sus socios o controlantes, para evitar ser responsabilizada, como correspondería según las normas ordinarias de imputación (art. 58 L.S.). Si así se aceptara, bastaría un grado elemental de connivencia entre los socios y/o controlantes, para *salvar* a la entidad de su *natural* responsabilidad. Sería una forma grosera de proteger a las sociedades solventes, por parte de socios y controlantes, QUE NO LO SEAN. Distinto sería que la sociedad demandada por responsabilidad quisiera, a su vez, citar al proceso a los socios y controlantes que hubieran hecho posible el resultado dañoso. Esto podría hacerse dentro de ciertos límites, como se vera, porque no compromete al demandante de la inoponibilidad ni desvirtúa su pretensión. En consecuencia de lo expresado, entendemos que aunque se pretenda por un tercero afectado, la imputación directa de la actuación de la sociedad a socios y controlantes responsables, *esto no importará renunciar a la imputación primordial, directamente resultante de la normativa societaria común, o sea la que se realiza sobre la entidad societaria. Ambas posibilidades, por lo tanto, pueden coexistir. Del mismo modo, la sociedad jamás podrá invocar la inoponibilidad de sus actos, en base a la imputación directa a socios y controlantes.*

B) LOS RESPONSABLES DIRECTOS SEGÚN LA NORMA DEL ART. 54 TERCER APARTADO (SE EXIGE DOLO?)

Este es otro de los puntos *no resueltos* en el actual articulado. La norma hace responsable exclusivamente a *los socios y controlantes que hicieran posible la actuación irregular de la sociedad*

(Debemos considerar que se requiere un obrar doloso?, (o basta un mero obrar culpable?)

La Dra. Silvia Adriana Contarino, en una ponencia presentada en el Congreso Argentino de Derecho Comercial de octubre de 1.990, opinaba que para responsabilizar al socio o controlante, debe exigirse: a) Intencionalidad. b) Intervención relevante. 3) Interés propio.

Reconocemos que la interpretación de la ley es difícil en este punto, que no se advierte una toma de posición muy esclarecedora por parte del legislador. No obstante, nos vemos obligados a pronunciarnos en contra de la interpretación dada

por la Dra. Contarino, sin dejar de reconocer el mérito que le corresponde por avanzar en esta tan espinosa problemática. Creemos que *el socio o controlante que actuara con culpa, puede quedar igualmente comprendido en la sanción legal. Esto por los siguientes motivos:*

a) La ley no distingue y permite la imputación directa de los actos y la responsabilización, a los que *hubieran hecho posible la actuación dañosa de la sociedad*. No hace diferencia alguna entre autores dolosos o negligentes. Esto no significa negar que de la *esencia* del apartado que analizamos, este presupuesto que se implica una actuación intencional de los sujetos involucrados. Pero ante la falta de una disposición expresa que deslinde las actuaciones concretas, no es aceptable eximir de responsabilidad al sujeto *que sin obrar dolosamente ha actuado culpablemente, posibilitando con su actitud que se produzca el resultado disvalioso, pretendido por otros consocios o co-controlantes*. Es indudable que para la génesis de la conducta prevista, se requiere *intención concreta*, ya que debe existir voluntad de *encubrir la consecución de fines extrasocietarios, o de utilizar la forma societaria como un mero recurso para obtener resultados no queridos por la norma*. De esto no puede dudarse, el origen de la conducta reprobada, requiere *intencionalidad*, al menos de algunos de los que puedan resultar responsables. Es claro que el legislador esta contemplando un supuesto de manejo *doloso* de la forma societaria y; *solamente cuando este existe se puede configurar el caso de inoponibilidad*. Pero una vez dentro de este esquema, *demonstrado que al menos alguno de los socios o controlantes ha utilizado intencionadamente la personalidad en forma disvaliosa, todos los ue han hecho posible la actuación dañosa de la sociedad, resultan responsabilizados*. Como ya dijéramos, la ley no distingue.

b) Parece razonable que una vez evidenciado un obrar intencionalmente desviado por parte de un socio o controlante, (una utilización no permitida del recurso técnico de la personalidad), *sea responsabilizado también quien ha contribuido culpablemente para que esta actuación nociva se hiciera posible*. Sería en definitiva una consecuencia emparentada con el régimen general que el art. 1.109 del C.C. permite aplicar.

De todas maneras, es conveniente indicar que la formula utilizada en la ley no es demasiado feliz. Se puede hacer posible un resultado, por no haber realizado una determinada conducta, pero ello, no importa por si negligencia.

La interpretación equilibrada del texto, nos parece, exige considerar que no puede estar ausente la noción de culpabilidad en el agente que resulte imputado o responsabilizado. Cuando el legislador alude a la responsabilización del que hubiere hecho posible la actuación no querida de la sociedad, obviamente, no involucra al socio o controlante que pudo haberla evitado y no lo hizo, a menos que este haya obrado culpablemente.

C) COMPRENDE EL ART 54 A LOS CONTROLANTES QUE SEAN PERSONAS FISICAS

Si bien la norma referenciada no distingue, puede generar dudas que el art. 33 L.S. solamente se refiera a control *entre sociedades*. No obstante, si consideramos que el art. 54 apartado tercero contempla la responsabilización de sujetos que han actuado disvaliosamente, parecería una enormidad exceptuar a las personas físicas de las consecuencias del régimen legal. Queda claro que cuando el control es interno no existe ningún problema porque el controlante tendrá al mismo tiempo la calidad de socio. El interrogante Podría plantearse cuando el control sea externo. La normativa posibilita, por ejemplo, que un licenciante que *controla* externamente a la sociedad, sea responsabilizado. Sería absurdo no sancionar su conducta, solamente porque el controlante fuera una persona física. Este resultado, sumado a la circunstancia de *no distinguir la ley*, nos permite arribar a la siguiente conclusión: *la norma del art. 54 apartado 3ro. comprende tanto al controlante que es persona jurídica como al que es persona física.*

D) ¿A QUIEN INCUMBE LA PRUEBA DE LA CULPA O DEL DOLO DE LOS SOCIOS O CONTROLANTES?

Consideramos que es el que solicita se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica el que debe soportar la carga de la prueba. En este sentido, no estaríamos formulando ninguna novedad, ya que la que indicamos es la regla general aplicable en derecho. No obstante, hacemos esta acotación, porque la norma del art. 19 L.S. indica que el régimen severísimo normado en el art. 18 L.S. no se aplica "a los socios que acrediten su buena fe", depositando la carga de la prueba sobre ellos.

Con relación a este tema, nos parece, corresponde hacer una diferenciación clara. El art. 19 L.S. esta claramente emparentado con el art. 54 apartado tercero, porque la actuación ilícita trasunta un *uso desviado del recurso técnico de la personalidad de máxima gravedad*.

Lo que se evita dentro del esquema del art. 19, *acreditando la buena fe*, es que "haya una responsabilidad ilimitada y solidaria por el pasivo social y los perjuicios causados". Véase aquí una importante distinción. En el supuesto del art. 54 apartado tercero, sólo se responsabiliza el socio o controlante por los daños causados en concreto por el o los actos específicamente desviados, no por la totalidad del pasivo.

En el art. 19, por otra parte, no se vincula al controlante externo, (QUE NO ES SOCIO), ya que no esta mencionado entre los sujetos responsables. En cambio,

si incluye expresamente al administrador de hecho, lo que constituye una novedosa disposición no reproducida en el caso de restringirse la acción a invocar la inoponibilidad de la personalidad.

En el caso del art. 19, la sociedad debe disolverse y liquidarse, lo que no se da en el caso del art. 54 apartado 3ro. ya que la inoponibilidad supone la vigencia de la sociedad.

El art. 19 exige que se haya dado una *actividad* ilícita. Siguiendo el concepto de Tulio Ascarelli, sabemos que esta constituida por múltiples actos que pueden ser lícitos, pero que concatenados en base a la intencionalidad que los origina, entramados unos con otros, conforman una realidad diferenciada que denota ilicitud. En cambio, el art. 54, repetimos, puede aplicarse aunque solamente haya existido *un acto*, cuya ilicitud surge, como mínimo, de la violación del fin querido por el legislador al establecer el art. 54 L.S.

Esto pone en evidencia que si la actividad ilícita no llegara a probarse, bien podría invocarse el art. 54 apartado tercero para lograr la inoponibilidad de la personalidad jurídica respecto de ciertos actos y *para involucrar a los controlantes*. Estos dos institutos, por lo tanto, juegan muy relacionados y podrían llegar a complementarse o, incluso superponerse.

Quede claro que nos hemos limitado a hacer una mera enunciación de diferencias que consideramos importantes, pero el tema da para mucho más y merece ser profundizado con seriedad.

E) LOS SOCIOS O CONTROLANTES RESPONSABLES, (TIENEN DERECHO DE EXCUSION RESPECTO DE LA SOCIEDAD?)

En este sentido podríamos enunciar dos diferentes respuestas:

1) Podría decirse que el instituto de la inoponibilidad solamente se aplicaría en el caso de insolvencia de la sociedad, lo que importaría en la práctica que los socios o controlantes agredidos, podrían exigir que se procure antes el cobro sobre bienes societarios o que la insolvencia sea acreditada.

2) Contrariamente, podría sostenerse que los socios o controlantes que han actuado disvaliosamente, se hacen responsable en primer plano, junto con la sociedad.

La segunda posición nos parece correcta, por varias razones, a saber:

1) La actuación que se califica desviada, constituye un verdadero *acto ilícito* en sentido amplio porque contraria las normas del adecuado uso de la personalidad jurídica, regladas en el art. 54 apartado tercero L.S. Tenemos por lo tanto, una mera aplicación de la norma del art. 1.109 del C.C.

2) Siendo el acto directamente imputable al socio o controlante y

responsabilizándolo en virtud de una actuación que hicieran posible, ningún sentido jurídico tendría enervar un reclamo que se promoviera contra ellos, pretendiendo que primero se pruebe la insolvencia de la sociedad.

3) No existe una norma como la del art. 56 L.S. que otorgue derecho de excusión o alguna prerrogativa similar.

4) El art. 54 inc. 1ro. de similar orientación, fija claramente que en caso de culpa o dolo del socio, *estos son los obligados primarios*. De otro modo, no se establecería que en estos casos "Los socios o controlantes indemnizan a la sociedad sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios".

No puedo omitir que el Dr. Ricardo A. Nissen en la excelente obra *Ley de sociedades comerciales*. Anotada con Jurisprudencia. Tomo 1, pág. 27, comenta que no está de acuerdo con considerar que exista beneficio de excusión, o necesidad de que haya insolvencia de la sociedad.

F) LA SOCIEDAD PUEDE CITAR A LOS SOCIOS Y/O CONTROLANTES RESPONSABLES COMO TERCEROS OBLIGADOS:

Es una probabilidad no vedada. Por una parte las normas procesales, autorizan a la sociedad a citar a los que considera, en definitiva los últimos responsables del daño causado. Por la otra, el reclamante no se ve perjudicado porque, a lo sumo, adiciona responsables para cubrir su crédito.

Cabe aclarar que cuando el demandante pida la imputación directa de los actos realizados por la sociedad y por las características del negocio *sólo ésta pueda concretarlo*, la citación de los socios y controlantes, deberá hacerse al solo efecto de la responsabilización y NO de la atribución de la conducta de la sociedad en sentido estricto, *a menos que los terceros acreedores lo consientan expresamente*.

G) LOS SOCIOS QUE NO HAYAN HECHO POSIBLE LA ACTUACIÓN INCORRECTA, TAMBIÉN PUEDEN ACTUAR COMO LEGITIMADO ACTIVO SI SE HA LESIONANDO UN INTERÉS PROPIO

Esta situación puede darse, por ejemplo, cuando la actuación de la sociedad ha sido predeterminada por una controlante, perjudicando a algunos socios que han obrado de buena fe. Es frecuente hacer ingresar a una sociedad a personas que, en realidad, más que constituirlos, pretenden otros fines ajenos al giro empresarial concreto y son engañados o presionados para adoptar una forma societaria.

H) LA INOPONIBILIDAD PUEDE INVOCARSE EN LOS SUPUES-

TOS QUE MARCA LA LEY, PERO ESTO NO SIGNIFICA UTILIZAR UN CRITERIO RESTRICTIVO

Se trata de no pecar por exceso, pero tampoco por defecto. Simplemente, el juez deberá analizar en cada caso, con rigurosa precaución, si se da o no un desencauce en la actuación de la sociedad.

Lo que queremos destacar es que los magistrados no deben pensar que cada vez que aplican la teoría de la inoponibilidad están erosionando las bases del derecho societario. Por el contrario, deben comprender que las estarán haciendo compatibles con los mas elementales principios fijados por el legislador, como es el caso por ejemplo, de la idea de personalidad como *recurso técnico*.

Si así se actúa, se estará propendiendo a un cambio de mentalidad y a un *aggiornamento* en nuestra justicia, en uno de los temas que mayor especialización requiere.

Sabemos que legislar minuciosamente un tema, puede significar *congelarlo*, impedir su posterior desarrollo y dejarlo lleno de vacíos y de zonas oscuras. Nos hacemos cargo de este argumento, pero creemos que el régimen emergente del art. 54 L.S. (en todos sus apartados), debe ser explicitado teóricamente, estudiado en sus aplicaciones practicas y formulado doctrinariamente. Este Congreso, puede hacerlo, trasuntando un esquema mas completo de la problemática, avanzando en este dificilmente transitable campo, de modo creativo y conveniente.

D) PARA LOS CASOS DE EXTENSION DE QUIEBRA PREVISTOS EN EL ART. 165 1 Y 2 DE LA LEY CONCURSAL, RECOMENDAMOS LA REFORMA DE ESTA, AUTORIZANDO AL JUEZ PARA DECIDIR SI LAS DEUDAS SOCIALES SERÁN SOPORTADAS, EN TODO O EN PARTE, CON O SIN SOLIDARIDAD, POR TODOS LOS SUJETOS IMPLICADOS EN EL ART. 165 1 Y 2, O SOLAMENTE POR ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS

Para el análisis de esta temática, partimos de una base: El instituto de la quiebra, importa una forma de ejecución colectiva de bienes, mediante la cual se trasladan responsabilidades que se generan en el plano individual, al específicamente concursal, respetando la esencia de las obligaciones implicadas.

Esto significa afirmar que, en principio, las normas que regulan a los negocios jurídicos, acompañan a los mismos cuando se analizan bajo el prisma de la ley concursal.

Siguiendo esta línea de pensamiento, advertimos que algunas conductas previstas en el art. 54 apartado 3ro. de la ley societaria, *también* estarían

comprendidas en la ley concursal, mas concretamente en el art. 165 1 y 165 2 de la ley 19.551, ref. por la ley 22.917.-

Dada la situación indicamos:

a) El acto incluido en la normativa del art. 54 inc. 3ro., preve la responsabilidad del socio o controlante, *por las consecuencias de la actuación de la sociedad prevista en el art. referenciado.*

Esto significa que el tercero debe ser *indemnizado integralmente del perjuicio que hubiera sufrido.* En este sentido, la sanción legal se presenta respecto del responsable, como equilibrada al daño provocado.

b) En este sentido, por ejemplo, un socio o controlante que *actuando bajo la apariencia de la actuación de la sociedad, ha efectuado los actos en su interes personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios; en fraude a los acreedores de la entidad, ineludiblemente quedaría involucrado en la normativa de la ley societaria (art. 54 apartado 3ro.). En tal caso, sería responsable en la medida del daño, nunca más allá del mismo.*

c) Del esquema legal, se infiere que una situación que solamente ocasiona la obligación de reparar el daño concreto, *si posteriormente se decreta la quiebra de la sociedad utilizada como pantalla, viabiliza una sentencia de extensión de aquella.* Los efectos patrimoniales serian si eso sucediera, evidentemente mas graves. En lugar de responsabilizarse a los sujetos pasivos por los daños especificamente producidos por los actos previstos en los arts. 54 apartado 3ro. L.S. y 165 1 L. C., *se los comprometería a pagar todo el pasivo de la sociedad utilizada disvaliosamente.* Esta diferencia de tratamiento, se produciría aunque la conducta de los sujetos sancionados no fuera determinante de la existencia del estado de cesación de pagos, sin que importe la gravedad de la misma, ni la fecha en que fuera concretada.

d) En el plano del absurdo, podría suscitarse la siguiente situación: Por una actuación que produce un mínimo daño patrimonial a la sociedad utilizada indebidamente, *si no se decreta su quiebra,* las consecuencias para el responsable pueden ser ínfimas. En cambio *si se decretara la quiebra,* esto derivaría en un compromiso de los sujetos pasivos afectados, *con todo su patrimonio y por la totalidad de las deudas de la sociedad quebrada.*

Dicho de otro modo, la misma conducta, por obra y efecto de una circunstancia exterior (la quiebra), produce consecuencias radicalmente diversas a las que produciría de no existir declaración falencial.

e) En este plano, ya pensando en razones de política legislativa, nos preguntamos si no sería conveniente reformar la actual normativa, imponiendo una formula mas flexible, como la que contempla la ley del 13 de julio de 1967 francesa, sobre "Reglement Judiciaire, art. 99 "que en algunos casos "faculta al Tribunal a

decidir a pedido del síndico o también de oficio, que las deudas sociales serán soportadas, en todo o en parte, con o sin solidaridad, por todos los dirigentes sociales, de derecho o de hecho, aparentes u ocultos, remunerados o no, o por algunos de entre ellos...”

Pensamos que esta solución sería apropiada para nuestra realidad, superior a la que actualmente consagra nuestra legislación, que pareciera obligar al juez a extender la quiebra cuando se dan los presupuestos del art. 165 1, sin consideración a la calidad, importancia, época de realización, etc. de los actos que viabilizan la extensión. A modo de conclusión, al final de esta ponencia adecuamos el texto al caso que nos ocupa, que no se refiere a dirigentes, sino a personas que realizaran los actos previstos en la norma (generalmente socios o controlantes).

Por otra parte, aplicar una normativa similar a la francesa, permitiría tener en cuenta el interés de la misma comunidad, que en ocasiones, quizás no se beneficie con la declaración de quiebra de una persona, si aquella puede ser suplida, por ejemplo, simplemente con una responsabilización solidaria e ilimitada, *en relación a las consecuencias de los actos concretos que se cometieran en infracción a la normativa*. La norma actual carece de elasticidad y en casos tan extremos como los contemplados en el articulado que analizamos, eso, no es conveniente.

La Dra. Silvia Adriana Contarino, en una ponencia presentada en el Congreso Argentino de Derecho Comercial de octubre de 1990, propone una distinción similar a la que aconsejamos. Esta jurista toma como elemento clave si la intervención de los sujetos pasivos a los cuales hacemos referencia, ha sido decisiva para ocasionar o agravar la insolvencia de la sociedad en quiebra. Nosotros consideramos que hay que computar la totalidad de los factores en juego, y que la decisión final del juez, puede ser tomada en base a una suma de ellos que, en conjunto, tornen más grave la culpabilidad o dolo de los responsables.

Mediante esta propuesta, nos seguimos enmarcando en una política de equidad, que no permita resultados injustos y que se apoye fundamentalmente en la realidad del caso, en la consideración de todos los ingredientes fácticos. En situaciones límites como las tratadas, mas que nunca, cabe particularizar, adecuarse al supuesto que ha generado el conflicto, a la evaluación de *todas* las conductas implicadas, y *no solamente a las que llevaron a cabo los posibles sujetos pasivos*.

J) IGUALMENTE NOS PARECE RECOMENDABLE QUE EN UNA REFORMA LEGISLATIVA SE PERMITA DISTINGUIR ENTRE LOS SOCIOS O CONTROLANTES, RESPONSABLES SEGUN LA NORMA DEL ART. 54 APARTADO 3º, AUTORIZANDO AL JUZGADOR A FIJAR LA PARTE CONTRIBUTIVA DE CADA UNO DE ELLOS EN LA REPARACION DEL DAÑO.

Ya hemos recomendado similar solución para el caso de extensión de la quiebra según el art. 165 L.C., sobre idénticas bases. La actuación de los responsables puede ser diferente en uno u otro caso. Es bueno que el juez tenga facultades para discriminar cual ha sido la conducta efectiva de los intervinientes, a la luz de las circunstancias que matizan cada situación. Es posible que alguno de los responsables, apenas haya incidido en el resultado dañoso, o que ha obrado sin dolo, o sin perseguir beneficio alguno. En fin, muchas son las variantes que cada supuesto puede presentar. Nosotros pensamos que es bueno que el juez tenga atribuciones para computarlas. La solución propuesta en el art. 157 L.S. se las conferiría. Si el legislador morigeró la situación de *gerentes hombres de negocios*, con mayor razón habría que hacerlo en el caso del art. 54 apartado 3ro., al menos cuando se trate simplemente de socios.

K) EN EL ESTADO ACTUAL DE NUESTRA LEGISLACION, EL ART. 157 DE LA LEY 19.550 REFORMADO POR LA LEY 22.903, PUEDE SER APLICADO ANALOGICAMENTE A LOS SOCIOS Y CONTROLANTES MENCIONADOS EN EL ART. 54 APARTADO 3º?

Seguimos en esta ponencia, las líneas trazadas en otra anterior, presentada en las Jornadas de Bahía Blanca que referenciaríamos más arriba.

En un trabajo que publicáramos en la Revista *La Ley* del cinco de noviembre de 1.986, nos ocupamos de analizar los profundos cambios que nuestro sistema jurídico había experimentado, a partir de la reforma de la ley 17.711 al Código Civil. En otro posterior, analizábamos específicamente la normativa de los arts. 157 y 274 de la ley de sociedades, haciendo hincapié en el primero de estos artículos. Indicamos en aquellas oportunidades, que la norma del art. 157 de la ley societaria, en cuanto permite que el juez fije la parte contributiva que a cada gerente corresponde en la reparación del daño (cuando actúan varios en los mismos hechos generadores de perjuicios y la gerencia no es colegiada), quiebra el principio de solidaridad e importa modificar estructuralmente las bases sobre las cuales se apoya el sistema jurídico argentino.

Al reformarse el art. 157, se introdujo en la legislación societaria, un cambio que importa una verdadera revolución, ya que se superaron los límites que hasta el momento habían sido admitidos en nuestro orden jurídico. Efectivamente, con anterioridad, solo excepcionalmente se le permitía al juzgador reducir la carga obligacional del deudor (ej. art. 1.069 segunda parte del C.C.). Pero ahora, se introduce la novedad de quebrar estructuralmente el principio de solidaridad. Esto nos obliga a replantearnos supuestos similares, en los cuales *es injustificable que no se fije un idéntico tratamiento*.

Aun dentro del esquema legal, *aceptando que cuando exista una administración colegiada no se conceda al juez la facultad de fijar la parte contributiva de cada administrador, en la reparación del daño, no vemos por qué se limita esta solución al campo de la S.R.L. Cuando la administración sea plural pero no colegiada.*

No tiene lógica ni es justo que, en idénticas situaciones dañosas, (con administración plural no colegiada), *se le aplique al administrador no socio de una sociedad colectiva una responsabilidad ilimitada y solidaria, mientras que al gerente de la S.R.L. (sea o no socio), pueda limitársele la participación en la reparación del daño, considerando su efectiva actuación.*

Nos parece que si se desea guardar la coherencia del orden jurídico, o bien debe extenderse su aplicación a casos similares, o bien cabe derogar esta normativa porque no se justifica la excepcionalidad de su formulación.

En ambos casos la administración esta ejercida por varios funcionarios, *que no actúan en base al método colegial, (porque habrían de ser diferentes las soluciones?*

Ante el silencio de la ley, se presentan dificultades interpretativas, ya que nos encontramos frente a disposiciones incorporadas en la parte especial de la ley. Se nos plantea la duda respecto a la aplicabilidad de las mismas a otros casos no expresamente contemplados y nos preguntamos si es posible a través del art. 16 del C.C. buscar una solución equilibrada.

Un interprete actualizado, imbuido del espíritu que anima a la reforma, considerándola de carácter estructural, consagratoria de un principio general de responsabilidad, podría aplicar analógicamente el principio del art. 157 L.S. al caso de los socios o controlantes que fueran responsabilizados.

Lógicamente, sabemos que esta formulación es muy discutible, pero tiene asidero jurídico, aunque tenue.

Lo cierto es que una de las metas a perseguir por el jurista es a perseguir la coherencia interna del orden jurídico. No aparece razonable que a un gerente - profesional en la administración de una sociedad- se le aliviane la carga responsabilizatoria, mientras que a un simple socio -al que ninguna profesionalidad se le exige- tenga que soportar sin escape alguno, la carga de una responsabilidad solidaria e ilimitada.

Como diría el Dr. Carlos Odriozola, el derecho de un país es lo que dicen los jueces. Personalmente compartimos la línea de origen francés que el legislador ha receptado al redactar el art. 157 L.S. Por eso, nos parece equilibrado extender a casos similares, el mismo espíritu consagrado para la gerencia no colegiada. No se advierten motivos que justifiquen una diferencia y, por el contrario, consideramos que la solución del art. 157 L.S. sería más adecuada aún, en el supuesto del art. 54 apartado tercero de la ley societaria.

Es en virtud de este razonamiento, que nos atrevemos a decir algo que sabemos puede considerarse herético: que es posible la aplicación analógica del art. 157 L.S. a otros supuestos, distintos a los contemplados especialmente por la ley (sólo para sociedades de responsabilidad limitada), siempre y cuando su administración esté estructurada pluralmente y no funcione en forma colegiada.

L) EL SOCIO QUE PRETENDA EVITAR QUE SE PRODUZCA LA ACTUACION DESVIADA DE LA SOCIEDAD REFERENCIADA EN EL ART. 54 APARTADO 3º L.S. TIENE DERECHO A PEDIR LA NULIDAD DE LAS DECISIONES ASAMBLEARIAS O DEL ORGANO DE GOBIERNO CONFORME CON LAS PRESCRIPCIONES DEL ART. 251 L.S. Y SIGUIENTES.

Este es un derecho innegable, por cuanto las conductas contempladas en el art. 54 apartado tercero, en un sentido amplio, son antijurídicas y violatorias de la ley. Efectivamente, violan el fin del legislador, que estableció que la personalidad debe ser utilizada *con los alcances previstos en la normativa*.

Aplicando las reglas del art. 251 y siguientes de la L.S., vemos que los socios que no hayan votado favorablemente la decisión viciada, pueden pedir su nulidad.

Si la resolución viciada, proviniera de una decisión del organo de administracion, igualmente podrían utilizarse las vías impugnatorias que la doctrina reconoce (aunque no pacíficamente). Podría el socio en consecuencia agotar la] estatutaria, o bien solicitar judicialmente la nulidad (según la corriente que aceptemos). Pero su derecho impugnatorio es indiscutible.

M) SI EL SOCIO DE BUENA FE TIENE AFECTADO UN INTERES PERSONAL, VIENDOSE DIRECTAMENTE PERJUDICADO Y NO A TRAVES DE LA SOCIEDAD, TIENE TAMBIEN UNA ACCION INDEMNIZATORIA CONTRA LOS RESPONSABLES.

Así como de la normativa contenida en el art. 279 L.S. se declara la conservación de las acciones individuales de accionistas y terceros, a igual conclusión tenemos que arribar en este campo. En definitiva, se trata de una aplicación mas del principio contenido en el art. 1.109 del C.C. Si un socio y controlante, obrando con culpa o imprudencia, causan un perjuicio directo y personal a otro socio, obviamente, deberán repararlo. De este modo, tal como adelantáramos, queda evidentemente legitimada la acción del socio de buena fe, en algunos supuestos. No descartamos incluso la posibilidad, si las circunstancias lo permiten de reclamo de imputación del acto a los socios y controlantes que

hubieran hecho posible la actuación, por parte del socio de buena fe, *cuando se lo afecta en su derecho propio* y no a través del daño a la sociedad.

N) EL TERCERO TIENE TAMBIEN A SU FAVOR UNA ACCION DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES, SINDICOS EN SU CASO QUE, VIOLANDO SUS DEBERES, NO IMPIDIERON QUE LA ACTUACION DESVIADA SE CONCRETARA.

Se llega a este resultado muy sencillamente, por obra de aplicar el régimen general del art. 59 y el mas especial de los arts. 157, 274, 296 y 297 L.S. en relación con el art. 279 L.S.